

## **DECRETO N° 1311 RESISTENCIA, 29 de junio de 1999**

VISTO: La Actuación Simple N° 050-040399-0033A; y

### **CONSIDERANDO:**

Que por la misma, la Asesoría General de Gobierno propicia la unificación de los reglamentos sumariales vigentes para el personal administrativo y docente de la Provincia, oportunamente aprobados por Decreto N° 1517/ 93 y Resolución C.G.E N° 3043/87 y modificatorias;

Que la iniciativa se fundamenta en la necesidad de establecer normas de procedimiento de carácter general y uniforme, para las informaciones sumarias y sumarios administrativos que se instruyen para investigar los hechos, acciones u omisiones que involucren al personal docente y/o administrativo de la Administración Pública Provincial, y que pueden generar responsabilidad patrimonial o disciplinaria; Que la propuesta tiene directa relación con lo dispuesto por Decreto N° 248/96, mediante el cual se suprimió la estructura orgánico-funcional, misiones y funciones de la oficina de sumarios del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, transfiriendo su personal a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, y confiriéndole a esta última la atribución y competencia necesarias para la investigación disciplinaria tanto del personal docente regido por la Ley 3.529 y modificatorias, como de los agentes administrativos comprendidos en las Leyes 2.017 –t.v.-de facto y 2.018 de facto –t.v.-; Que en virtud de dicha medida, se aprecia oportuno y conveniente unificar el procedimiento de investigación, adoptando un reglamento único, que compatibilice las diferencias mínimas que permanecen en materia de derecho disciplinario, como consecuencia de las normas pertinentes contenidas en los distintos Estatutos que rigen al personal docente y administrativo (Ley 3.529 y modificatorias, y Leyes 2.017 de facto –t.v.-y 2.018 de facto –t.v.-, respectivamente); Que también resulta de utilidad, introducir innovaciones que permitan agilizar el procedimiento sumarial, otorgando claridad y precisión a sus distintas etapas, sin afectar el derecho de defensa del personal involucrado en la investigación;

Por ello:

### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO D E C R E T A :**

ARTICULO 1º: Apruébase el Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial que, como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto, por el cual se regirá la investigación de los hechos, acciones u omisiones que involucren al personal administrativo y docente comprendido en las Leyes Nos. 2.017 de facto –t.v.-, 2.018 de facto –t.v.- y 3.529, y sus modificatorias, así como a todo aquél que carezca de un régimen propio y/o especial en materia de procedimiento disciplinario.

ARTICULO 2º: El reglamento aprobado por el presente será de aplicación a los sumarios e informaciones sumarias en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por la reglamentación hasta entonces vigente, hasta la extinción del plazo o la terminación de la respectiva diligencia.

ARTICULO 3º: Facúltase a la Asesoría General de Gobierno, a dictar las normas aclaratorias o interpretativas del reglamento aprobado por el presente, las que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º: Derógase el Decreto 1517/93, la Resolución C.G.E. Nº 3043/87 y sus modificatorias, y toda otra disposición anterior que resulte incompatible con el presente Decreto, el que se refrendará en Acuerdo General de Ministros.

ARTICULO 5º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma íntegra en el Boletín Oficial y archívese.

## **ANEXO AL DECRETO Nº 1311**

### **REGLAMENTO DE SUMARIOS**

ARTICULO 1º: Todo hecho, acción u omisión que involucre al personal docente o administrativo dependiente de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 2º: Cuando se tratare del personal docente y además de las transgresiones que, en principio, se encuadren en el Estatuto vigente según Ley 3.529, sus modificatorias y complementarias, la investigación podrá iniciarse por: a) Presunta conducta delictuosa, inmoral o desarreglada en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, cuando afecte el prestigio o buen nombre que en todo momento debe gozar el personal docente; b) Transgresión a disposiciones emanadas de autoridad competente; c) Desobediencia a sus superiores jerárquicos; d) Mal gobierno escolar; e) Negligencia u omisión inexcusable en el cumplimiento de las funciones a su cargo; f) Falsedad e inexactitud grave de los datos, archivos e informes que se consignen en los documentos, actas, libros, registros, fichas, etc.; g) Suministrar al público informes o datos que comprometen la seriedad y el prestigio del organismo, como así también informar sobre lo actuado en investigaciones, sumarios o cualquier otra actuación administrativa, sin que medie expresa autorización para ello. Esta enumeración no tiene carácter taxativo, sino enunciativo.

#### Medidas Preventivas

ARTICULO 3º: La autoridad que intervenga ante un hecho que dé origen a una información sumaria o sumario administrativo, realizará de inmediato las diligencias más urgentes para evitar la pérdida de pruebas. Asimismo, podrá disponer o solicitar, sin que ello implique prejuzgamiento: a) La suspensión preventiva del agente/docente, cuando su continuación en las funciones pueda traer aparejado hechos análogos, o la destrucción de elementos de prueba, o cuando ello imposibilite o dificulte la producción de las pruebas pertinentes, siempre que el hecho haya sido "prima facie" probado. b) La separación transitoria del presunto responsable en el cargo docente/administrativo, con asignación de tareas en otro lugar, dependencia o repartición,

aunque fueran distintas, cuando su permanencia fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho.

ARTICULO 4º: Las medidas preventivas podrán disponerse conjuntamente con la iniciación de la investigación, o durante la instrucción del sumario, previo informe fundado de la Dirección de Sumarios, o cuando nuevos hechos, pruebas reunidas, o la merituación de los antecedentes ya existentes, hiciere aconsejable adoptarlas. A la inversa, cuando las circunstancias aludidas permitan estimar la innecesariedad de que el agente/docente continúe suspendido o separado, podrá ordenarse el levantamiento de la medida respectiva. En todos los casos, medie o no la propuesta de la Dirección de Sumarios, será la autoridad que ordenó la instrucción del sumario quien resolverá la aplicación o el levantamiento de las medidas preventivas, asumiendo la responsabilidad de dichos actos.

ARTICULO 5º: La suspensión preventiva no podrá extenderse por un término mayor de sesenta (60) días corridos, salvo los supuestos contemplados en el artículo siguiente. Mientras dure la misma, el agente/docente percibirá sus haberes, si ofreciera fianza suficiente que garantice su eventual restitución, en caso de aplicársele medida expulsiva como consecuencia del sumario que se le instruye. Esta fianza será aceptada por el Director de Administración de la jurisdicción administrativa que corresponda, sólo cuando sea igual o superior a los haberes a percibir por el sumariado. Vencido el plazo de suspensión preventiva, sin que se hubiere dictado resolución en el sumario, el agente/docente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo disponerse, en caso necesario, la medida precautoria prevista en el artículo 3, inciso b) del presente reglamento, incluso hasta la finalización del sumario administrativo.

ARTICULO 6º: Cuando el agente/docente esté sometido a proceso por hecho ajeno al servicio, y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa a su respecto. Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente/ docente hasta la finalización del sumario administrativo.

#### Sumario administrativo y causa penal

ARTICULO 7º: La sustanciación de los sumarios administrativos e informaciones sumarias por hechos que puedan configurar delitos, y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal, siempre que en ésta no recaiga sentencia condenatoria.

ARTICULO 8º: El sobreseimiento o la absolución dictados en la causa penal, no dará derecho al agente a exigir su reincorporación a la Administración Pública, si en el sumario administrativo recayera una sanción expulsiva. La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisoria y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva de aqué- lla. En cualquier caso, cuando la sentencia imponga como pena principal o accesoria, la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio del empleo o función pública, la autoridad competente para disponer la baja del agente/ docente

resolverá en tal sentido, sin sustanciación, comunicándolo de inmediato a la Dirección de Sumarios.

#### Información sumaria

ARTICULO 9º: La información sumaria deberá instruirse por los directores o funcionarios de jerarquía equivalente o superior, en el ámbito de la unidad administrativa a su cargo, y procederá: a) cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario administrativo. b) cuando el Estatuto aplicable al personal docente o administrativo, requiera su sustanciación en forma previa a la aplicación de sanciones disciplinarias correctivas (artículos 54 y 55 de la Ley 3.529 y sus modificatorias, y artículos 2 y 4 del Anexo a la Ley 2.017 de facto –t.v.-).

ARTICULO 10º: Si se hubiere individualizado al agente/ docente presumiblemente responsable, se le notificará la irregularidad o falta que motiva la información sumaria, describiendo detalladamente el/los hecho/s en que se funda la imputación, e indicando las normas legales o reglamentarias donde se encuadra. Asimismo, se especificarán las pruebas de cargo, y la sanción que para el caso corresponde. Al mismo tiempo, se hará saber al agente/docente que podrá formular su descargo, ejercitando el derecho de defensa, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, debiendo acompañar y/u ofrecer toda la prueba que haga a su derecho. Se desestimarán las medidas meramente dilatorias o impertinentes, y para la producción de aquellas que fueran admitidas, se fijará un término que no podrá exceder de tres (3) días. Cumplidas las etapas señaladas precedentemente, la autoridad administrativa valorará los hechos, el descargo y las pruebas recibidas, y resolverá, dictando el sobreseimiento o aplicando la sanción. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si como consecuencia de lo actuado, se comprobaren otros hechos, o la mayor gravedad de la falta inicialmente imputada, cuya sanción no pueda resolverse por la autoridad que tramitó la información sumaria, se dispondrá la instrucción de sumario administrativo. Tratándose de personal docente, se elevarán las actuaciones al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para el dictado de la resolución pertinente, conforme a lo prescripto en el artículo 15, inciso b) del presente reglamento.

ARTICULO 11º: Las sanciones disciplinarias aplicadas se notificarán de inmediato al agente/docente, quien podrá interponer los recursos que prevé el Estatuto que resulte aplicable. Si la sanción fuere revocada, las actuaciones se archivarán en el mismo organismo o establecimiento; para el personal docente no se harán anotaciones en el Cuaderno de Actuación, ni en el concepto profesional.

ARTICULO 12º: Una vez firme la resolución sancionatoria, la autoridad que la dictó remitirá copia a la Dirección o Jefatura de Personal jurisdiccional, y en su caso, a la Dirección General de Personal, para su incorporación al Legajo Personal del agente/docente. En las informaciones sumarias al personal docente, y cuando se tratare de apercibimiento, se comunicará a la Junta de Clasificación dentro del plazo de quince (15) días, para proceder a las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 13º: Las informaciones sumarias se instruirán siguiendo en lo pertinente, las normas de procedimiento que el presente reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente a su finalidad, y simplificando las diligencias. En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar aquella.

Sumarios ARTICULO 14º: El objeto del sumario, como procedimiento administrativo disciplinario, es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar a los responsables, y proponer las sanciones correctivas o expulsivas, para cuya aplicación el Estatuto aplicable al personal docente o administrativo, requiera su sustanciación en forma previa (artículos 54 y 57 - Ley 3.529 y sus modificatorias, y artículos 2 y 5 - Anexo a la Ley 2.017 de facto –t.v.-). Será cabeza del sumario, la información sumaria previa, si la hubiere.

ARTICULO 15º: El sumario podrá iniciarse: a) Por denuncia escrita o verbal, a cuyo fin el funcionario que la reciba, labrará un acta en la que, luego de verificar la identidad del denunciante, y asentar su nombre y apellido, estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad, lo invitará para que efectúe un relato de los hechos, y los describa en forma clara, circunstanciada y precisa, con todas las indicaciones que puedan conducir a su esclarecimiento y a la individualización de los responsables. Agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca, firmándola ambos a continuación, en todas las fojas de que constare. La denuncia y pruebas aportadas, así como todo otro dato de interés para la causa, se remitirán directamente a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, para la investigación pertinente. Cuando la denuncia no se hubiere efectuado ante funcionario público, el instructor citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como así también para que, previa constitución de domicilio legal, manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez y en el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, podrá tenerse por desistida de la denuncia, y disponerse el archivo de la actuación. No obstante, si la irregularidad denunciada, aún en forma anónima, resultare prima facie verosímil, el Director de Sumarios deberá disponer las medidas y diligencias tendientes a su esclarecimiento. b) A solicitud del funcionario competente, materializada en un acto administrativo emanado de autoridad administrativa con jerarquía no inferior a director y, en el caso de organismos jurídicamente descentralizados, por la autoridad superior de éstos. Para el personal docente, la instrucción del sumario será dispuesta por resolución ministerial. Las actuaciones en las que se ordene la instrucción del sumario, deberán girarse a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, con la agregación previa de documentos e informes relativos al hecho y las personas intervinientes, así como todo otro dato que resulte de interés y utilidad para su esclarecimiento, con miras a la celeridad de la investigación y la simplificación de trámites. c) De oficio, por la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, cuando llegare a su conocimiento la presunta comisión de irregularidades o faltas disciplinarias que involucren al personal docente o administrativo, pudiendo recabar como medida preliminar, datos o informes y/ o solicitar a la autoridad

competente, informe si ha dispuesto la instrucción del sumario administrativo o información sumaria previa.

#### Instrucción del sumario

ARTICULO 16º: La instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, a través del cuerpo de instructores, o del propio Director, salvo aquellos organismos o entes que hubieran adoptado en su estructura orgánica, su propia oficina de sumarios, y ello fuese legalmente procedente. La investigación no podrá ser suspendida, a menos que la misma autoridad que lo ordenó o el superior jerárquico de ella, dejare sin efecto, por decisión fundada, el instrumento legal mediante el cual se solicitó la instrucción sumarial. No obstante, el Director de Sumarios, por disposición fundada, podrá devolver las actuaciones al organismo de origen, cuando por la entidad del hecho o presunta irregularidad, y las pruebas agregadas, surgiera que corresponde la instrucción de una información sumaria, en cuyo caso se iniciará o continuará la investigación en dicho organismo. El Director de Sumarios es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones. Ampliación

ARTICULO 17º: Si durante la instrucción, se revelaren o denunciaren nuevos hechos, que pudieren constituir otra u otras faltas administrativas, el Director de Sumarios dispondrá la ampliación del sumario respecto de ellas, comunicando tal medida a la autoridad que lo ordenó. La autoridad que dispuso la instrucción, también podrá ejercer esta facultad, debiendo remitir todos los antecedentes para su agregación al sumario ya iniciado, si su estado lo permite. Sumariantes – Secretario – Instructor ad-hoc

ARTICULO 18º: El Director de Sumarios designará al instructor que realizará la investigación, debiendo éste, inmediatamente de aceptado el cargo, disponer todas las medidas y diligencias que inicialmente considere necesarias y conducentes para el esclarecimiento del hecho. Cuando la complejidad o envergadura del caso lo aconseje, el instructor podrá ser auxiliado por un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. El secretario, nombrado por el Director de Sumarios, labrará las actuaciones e impulsará las diligencias investigativas, conforme a las instrucciones que reciba, siendo personal y directamente responsable de la conservación y guarda del expediente. Por razones debidamente fundadas que así lo justifiquen, la Asesoría General de Gobierno podrá nombrar un instructor ad-hoc, el cual estará sujeto a las prescripciones establecidas en el presente reglamento para los instructores. Durante la sustanciación del o los sumarios puestos a su cargo, los instructores ad-hoc serán desafectados en la medida necesaria de sus tareas habituales, hasta la conclusión de la instrucción.

#### Excusación y recusación

ARTICULO 19º: El instructor y el secretario de actuación deberán excusarse y podrán, a su vez, ser recusados: a) cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o denunciante; b) cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente, por el sumariado o el denunciante; c) cuando tengan pleito pendiente, amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o denunciante; d) cuando tengan interés en el

sumario, o sean acreedores o deudores del sumariado o denunciante, o mantenga con éstos, relación de dependencia.

ARTICULO 20º: La recusación, que no procederá sin causa, deberá plantearse en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante, y antes de la clausura de las actuaciones. En el mismo acto de recusación, deberá aportarse y/u ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada

ARTICULO 21º: El recusado producirá un informe escrito sobre las causales alegadas, y elevará las actuaciones al Director de Sumarios, quien podrá disponer la producción de las pruebas que considere pertinentes, dentro del plazo de tres (3) días, y deberá dictar resolución dentro de los cinco (5) días subsiguientes, la que será irrecurrible. Si la recusación fuere admitida, simultáneamente se designará al nuevo instructor.

ARTICULO 22º: La excusación deberá deducirse inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al Director de Sumarios, quien -al resolver- designará al reemplazante del instructor o secretario.

ARTICULO 23º: Son deberes del instructor: a) Investigar los hechos, reunir prueba, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere. b) Verificar la comunicación al Tribunal de Cuentas y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, de los hechos y antecedentes que motivan el sumario asignado, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 57 de la Ley 4.159 y 10 de la Ley 3.468, respectivamente. En su caso, informará directamente a los citados organismos. c) Fijar y dirigir las audiencias de prueba, y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras normas ponen a su cargo. d) Impulsar el procedimiento, dictando las providencias de trámite y concretando, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar. e) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio, toda actuación o diligencia que fueren necesarias para evitar nulidades. f) Constituirse en el lugar del hecho u oficinas administrativas, para recabar datos o informes, verificar registros o archivos, solicitar documentos u otros elementos probatorios, cuando ello surja conveniente para una mayor celeridad de la investigación, o la seguridad o reserva del procedimiento, labrando acta que suscribirá conjuntamente con el Director o funcionario responsable de la unidad orgánica donde lleve a cabo la diligencia. g) Verificar, cuando el hecho que motiva el sumario constituya, presuntamente, un delito de acción pública, si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no habérsela formulado, requerir su concreción a la autoridad que ordenó la investigación, notificando simultáneamente la omisión incurrida al superior jerárquico de la misma.

ARTICULO 24º: Cuando los indicios de haberse cometido un delito de acción pública surjan durante la instrucción del sumario, deberá librar testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten aquellos, y remitirlas al organismo que corresponda, a fin de que efectúe la

denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial. En casos graves y/o urgentes, la denuncia podrá hacerse por el Director de Sumarios de Casa de Gobierno.

#### Procedimiento - Plazos - Notificaciones

ARTICULO 25º: El sumario se sustanciará en forma actuada y cronológica, incorporándose las pruebas, constancias y actuaciones, bajo firma y aclaración del instructor, quien consignará lugar, fecha y hora de su agregación, y foliará el expediente. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido, serán salvadas al pie del escrito o acta, antes de las respectivas firmas, sin dejar claros o espacios. Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, deberá dejarse constancia de ello, así como también fotocopia autenticada de la misma en el expediente. El instructor certificará la fidelidad de las fotocopias que agregue al sumario, cuando tuviere a la vista los respectivos originales, pudiendo requerir, en cualquier momento, la presentación o exhibición de estos últimos.

ARTICULO 26º: La investigación deberá efectuarse con la mayor celeridad posible, a cuyo fin todas las actuaciones del procedimiento sumarial se considerarán trámites urgentes, y las autoridades y organismos administrativos están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias que se le encomienden. En caso de demora injustificada, el Director de Sumarios pondrá en conocimiento de la autoridad superior del responsable, a los fines disciplinarios.

ARTICULO 27º: Para mantener el buen orden y decoro en las actuaciones, los instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para el sumario, y excluir de las diligencias a quienes los perturben.

ARTICULO 28º: Una vez practicadas las averiguaciones preliminares y cumplida la declaración del imputado, el sumario será público para las partes y sus letrados, salvo declaración fundada de reserva. El expediente podrá ser examinado en presencia del instructor o personal autorizado, en el horario normal de la Administración. No podrán retirarse las actuaciones, pero podrán obtenerse fotocopias, a costa del peticionante, luego de la declaración respectiva. De todo ello se dejará constancia.

ARTICULO 29º: Los plazos fijados en el presente reglamento son perentorios, y el derecho que se hubiere dejado de usar, se tendrá por decaído sin necesidad de declaración alguna, prosiguiendo el trámite según su estado, quedando precluidas las etapas anteriores.

ARTICULO 30º: Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación, pero la Instrucción podrá habilitar días y horas inhábiles cuando razones de urgencia así lo aconsejen.

ARTICULO 31º: Las notificaciones se efectuarán: a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad y personería del notificado. b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo. c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta



por el art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativos. d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega, carta documento o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad del acto. e) Por edictos, en los supuestos, forma y modo previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 32º: Las notificaciones serán dirigidas al domicilio constituido por el interesado o al denunciado como real, los que se reputarán subsistentes mientras no se designen otros. En su caso, la notificación será válida cuando se efectúe en el último domicilio denunciado por el agente/docente a la Administración.

ARTICULO 33º: El instructor proveerá todas las diligencias probatorias conducentes al esclarecimiento del hecho, y recibirá declaración testimonial e indagatoria, observando, en cada caso, las formalidades prescriptas en este reglamento. Podrá también requerir la comparecencia de toda persona que pueda aportar datos, informes o explicaciones útiles para el esclarecimiento del hecho, pero si se tratara de un agente/docente sobre quien existe un estado de sospecha, por su presunta vinculación con el hecho investigado o denunciado, y la declaración pudiera implicarlo, se recibirán sus dichos sin exigir juramento o promesa de decir verdad.

ARTICULO 34º: Si el agente/docente citado a declarar, se encontrare en uso de licencias por razones de salud o maternidad, el instructor podrá solicitar al Centro de Reconocimientos Médicos u organismo que haga sus veces, para que en base a los antecedentes que obrare en su poder, o a través de una Junta Médica, dictamine si el estado de salud del agente/docente, le impiden prestar declaración. En su caso, el Director de Sumarios, o el instructor comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que aquellos se encuentren, donde se llevará a cabo la diligencia pertinente. Si se hubiere nombrado abogado defensor, éste será notificado de la medida con una antelación no menor a tres días, pudiendo asistir al acto.

#### Declaración indagatoria o de imputado

ARTICULO 35º: Cuando haya motivo bastante para sospechar la responsabilidad de un agente/docente en el hecho que se investiga, se lo citará para recibirle declaración indagatoria o de imputado, haciéndole saber que podrá nombrar abogado para su asistencia en el acto, el cual se llevará a cabo aún en ausencia del letrado. La no concurrencia del imputado, su silencio o negativa a declarar, no importará presunción alguna en su contra. Tampoco podrá ser obligado al reconocimiento de firmas que obraren en su contra. En caso de incomparecencia injustificada, se continuará con el procedimiento, según su estado, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida. Si el imputado concurriese, y diera conformidad para declarar, previa acreditación de identidad será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación, se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, con descripción del hecho investigado, y la conducta o falta que se le atribuye, y se lo invitará a manifestarse libremente sobre la imputación formulada, y exponer todas las explicaciones que considere necesarias y pertinentes, pudiendo dictar, en su caso, la declaración. Si el imputado lo prefiriere o fuera luego necesario, el instructor le formulará preguntas sobre los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su

ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTICULO 36º: Las preguntas serán claras y precisas, no pudiendo hacérselas en forma capciosa o sugestiva, o que induzcan a error al declarante. Al formularlas, no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa. Se permitirá al interrogado exponer cuando tenga por conveniente para su descargo, o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si fueran pertinentes, para la comprobación de las manifestaciones efectuadas. Si la audiencia se prolongare excesivamente, podrá suspenderse, notificando simultáneamente la nueva fecha y hora para continuar el acto.

ARTICULO 37º: Los letrados que asistan a las audiencias no podrán interrumpirlas, ni hacer signos de aprobación o desaprobación, dar indicaciones o sugerencias; en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del instructor a quien deberán dirigirse cuando el permiso le sea concedido, pudiendo proponer medidas, formular preguntas y hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad.

ARTICULO 38º: Concluida la declaración, que se transcribirá fielmente, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciera, el instructor o el secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de esta circunstancia. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar. Si el interrogado no se ratificara sus respuestas o se negare a firmar, se hará constar dicha circunstancia y las causales invocadas, así como las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones, todo lo cual se agregará a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación, sin borrar ni testar lo escrito. La declaración será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella, en todas las fojas de que constare el acta. Si el interrogado no quisiere o no pudiese firmar, se hará mención de ello, firmando dos testigos previa lectura del acta

ARTICULO 39º: El imputado podrá ampliar la declaración ante el instructor, quien lo recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo, el instructor podrá llamarlo cuantas veces lo considere necesario para que amplíe o aclare su declaración.

#### Capítulo de cargos y defensa

ARTICULO 40º: Practicadas todas las averiguaciones y demás diligencias probatorias pertinentes, y recepcionada la declaración indagatoria o de imputado (salvo que conste su negativa a declarar, o en el supuesto del artículo 38, segundo párrafo), el instructor formulará capítulo de cargos y su encuadre legal, siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existió la irregularidad o falta disciplinaria que se reprocha al agente/docente, y que éste es responsable de la misma. El capítulo de cargos podrá dictarse inmediatamente de finalizada la declaración indagatoria o de imputado, deberá contener la enunciación de los hechos o la conducta que se le atribuyen, los motivos y las pruebas en que se fundan los cargos, con cita de las disposiciones legales y/o reglamentarias aplicables.

ARTICULO 41º: Al notificar los cargos, se hará saber al sumariado el derecho que le asiste de nombrar abogado defensor, y que cuenta con un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para ejercer su defensa y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. La documental o instrumental que no obrare en su poder, deberá individualizarse, como también el lugar, oficina o repartición donde la misma se encuentre.

ARTICULO 42º: El memorial de defensa y ofrecimiento de pruebas podrá presentarse por escrito, o hacerse en forma verbal, en cuyo caso se labrará acta que suscribirá el compareciente y el instructor. Vencido el plazo para efectuar el descargo, sin hacer uso del mismo, decaerá el derecho de hacerlo en el futuro.

ARTICULO 43º: Podrá ofrecerse hasta un máximo de cinco (5) testigos, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique. El pliego interrogatorio podrá presentarse antes de la audiencia, y ser ampliado; también podrá interrogarse al testigo en la misma audiencia, a viva voz, por el imputado o su defensor. Los testigos podrán ser repreguntados por el instructor. Cuando no se hubiere dejado pliego, y el interesado no concurriese a la audiencia para formular el interrogatorio in voce, o cuando el oferente no arbitre los medios que fueran menester para lograr la comparecencia del testigo, se tendrá por desistido el testimonio.

#### Pruebas

ARTICULO 44º: La Instrucción dispondrá la producción de las pruebas ofrecidas, y aquellas que considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, por el término de quince (15) días hábiles, desestimando aquellas que resulten impertinentes, superfluas o dilatorias. El auto de apertura a pruebas, se notificará a las partes con indicación de las admitidas y rechazadas, así como las audiencias que se señalen. La providencia que denegare uno o más medios probatorios ofrecidos por el imputado, será recurrible en el término de tres (3) días, ante el Director de Sumarios, quien resolverá en el término de cinco (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

ARTICULO 45º: Será admisible la prueba documental, instrumental, testimonial, informativa, pericial, de reconocimiento, inspección, y todas aquellas previstas en el Código Procesal Penal de la Provincia. Instrumental e informativa

ARTICULO 46º: El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento, o información que surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables. Los informes serán solicitados directamente por el instructor, y deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario. Los requerimientos efectuados a los Poderes Legislativo y Judicial de la Provincia, así como organismos

dependientes de la Administración Pública Nacional o Municipal, se harán por el Asesor General de Gobierno.

ARTICULO 47º: Las oficinas públicas requeridas de informes o documentación, deberán dar cumplimiento dentro de los diez (10) días de recibido el pedido, y las entidades o instituciones privadas y/o particulares, dentro de cinco (5) días. En caso de organismos públicos, el requerimiento se formulará bajo apercibimiento de informar, en caso de incumplimiento, al superior jerárquico a los fines disciplinarios, o proceder a la devolución del expediente, cuando el informe o documentación resulte imprescindible para la prosecución del trámite, y la reticencia provenga de la autoridad administrativa que ordenó el sumario.

ARTICULO 48º: Si la autenticidad de documentos o instrumentos privados, fuese desconocida o impugnada, la Instrucción podrá disponer, de oficio o a petición de parte interesada, el reconocimiento de las firmas y su contenido, y en su caso, el dictamen pericial.

#### Pericial

ARTICULO 49º: El instructor podrá ordenar el dictamen de peritos, en caso necesario, fijando los puntos de pericia y el plazo en que deba producirse, requiriendo al efecto la asistencia de profesionales o técnicos de la Administración Pública Provincial. El sumariado podrá proponer, a su costa, uno o más peritos para que se expidan conjunta o separadamente con el/los designado/s por la Administración.

ARTICULO 50º: Toda designación de peritos se notificará al sumariado. El perito deberá excusarse y podrá ser recusado por las causas previstas en el artículo 19 de este reglamento. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa, cuando fuere sobreviniente o desconocida. Se seguirá en lo pertinente, el procedimiento fijado en los artículos 20 y siguientes del presente reglamento, y la recusación del perito será resuelta por el instructor, en decisión que será irrecurrible. La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución.

ARTICULO 51º: Los organismos provinciales requeridos para la afectación de peritos, deberán dar cumplimiento al pedido, dentro de los cinco (5) días de recibido, informando de inmediato cuando no existan en la repartición, expertos en la especialidad requerida. Si no hubiere peritos de la especialidad requerida, en el ámbito de la Administración Pública Provincial, el instructor solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos nacionales o municipales. En su caso, podrá recurrirse a particulares.

ARTICULO 52º: Los peritos aceptarán el cargo y prestarán juramento ante el instructor, quien le fijará en el mismo acto, el término dentro del cual deberán expedirse. La omisión injustificada en la producción de la pericia, en el plazo fijado, constituirá falta grave del perito que revistara como agente de la Administración Pública Provincial, debiendo comunicarse de inmediato la falta, a la autoridad jerárquica que corresponda, a los fines disciplinarios.

ARTICULO 53º: Los peritos emitirán dictamen por escrito, el que contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, los principios científicos y fundamentos de la opinión, acompañando, en su caso, las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar, ordenando su ampliación o aclaración.

#### Testimonial

ARTICULO 54º: Los mayores de 14 años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados, sin juramento o promesa de decir verdad, cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos, en presencia de sus padres o tutores. No podrán ser ofrecidos ni declarar como testigos: a) El cónyuge del imputado; b) Sus ascendientes o descendientes; c) Los parientes por afinidad, hasta el segundo grado. d) Los tutores y pupilos recíprocamente.

ARTICULO 55º: Están obligados a comparecer y declarar como testigos, todos los agentes de la Administración Pública Provincial y las personas vinculadas a las mismas en razón de contratos administrativos. En este último caso, podrán hacerlo a título personal o como representantes, y su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentre su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas que reglan las contrataciones del Estado.

ARTICULO 56º: Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: Gobernador y Vicegobernador de la Provincia; Ministros, Secretarios, Subsecretarios y funcionarios de jerarquía equivalente; Jefe y Subjefe de la Policía Provincial; Presidente, Vicepresidente y Vocales de Institutos u Organismos autárquicos de la Provincia, y otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

ARTICULO 57º: Quedan eximidos de la obligación de declarar, siempre que permanezcan en sus funciones, las siguientes personas: Legisladores nacionales y provinciales; Intendentes y Concejales municipales; Gobernadores y Vicegobernadores de otras Provincias; Ministros provinciales y funcionarios de jerarquía equivalente; Magistrados nacionales y provinciales y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad; Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, Jefes y Subjefes de las Fuerzas de Seguridad y de la Policía Federal, Rectores y Decanos de Universidades Nacionales, Presidentes de entidades financieras oficiales; Obispos y dignatarios de la Iglesia Católica Apostólica Romana. Dichas personas podrán declarar voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante oficio.

ARTICULO 58º: Las personas ajenas a la Administración Pública Provincial no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente, con las salvedades del artículo anterior.

ARTICULO 59º: El testigo será citado por comunicación firmada por el instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de agente de la Administración Pública Provincial, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia, de acuerdo a las previsiones del Estatuto que resulte aplicable. En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

ARTICULO 60º: Los testigos mayores de catorce años, prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas. Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, serán preguntados: a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio. b) Si conocen o no al denunciante o sumariado, si los hubiere. c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado. d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario. e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante. f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiese determinar presunción de parcialidad

ARTICULO 61º: Los testigos serán interrogados sobre lo que supieren respecto de la causal que ha motivado el sumario, y acerca de todas aquellas circunstancias que, a juicio del instructor, interesen a la investigación. Las preguntas serán claras y concretas. No se podrán formular en términos que sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

ARTICULO 62º: El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos: a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal; b) Si no pudiese responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTICULO 63º: El testigo contestará sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, en cuyo caso se dejará constancia de las respuestas dadas mediante lectura. Deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTICULO 64º: Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el instructor efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme a lo prescripto en el artículo 24, última parte.

ARTICULO 65º: En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del imputado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial. Si la audiencia se prolongara excesivamente, el instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

#### Careo

ARTICULO 66º: Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del imputado y efectuarse entre testigos, testigos e imputados o entre imputados. En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los imputados; estos últimos, están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

ARTICULO 67º: El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvergan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se

hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

ARTICULO 68º: Si alguno de los que deban carearse, se hallare imposibilitado de concurrir o eximido de hacerlo en virtud de los artículos 56 y 57, se leerá, al que esté presente, su declaración y las particularidades de las manifestaciones expresadas por el ausente, con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiere la disconformidad se librárá nota a la autoridad del lugar donde el declarante ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal del testigo ausente; la del presente sólo en la parte que sea necesaria; y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con el ausente en la misma forma establecida para el presente. En los casos contemplados por los artículos 56 y 57 se remitirá nota al testigo a tenor de lo prescripto en el párrafo precedente.

#### Inspección

ARTICULO 69º: El instructor, de oficio o a pedido de parte, si lo considera oportuno, practicará una inspección de lugares o cosas, dejando constancia en acta circunstanciada, que agregará a los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto

#### Confesión

ARTICULO 70º: La confesión llana y circunstanciada del imputado hace prueba suficiente en su contra, salvo que fuere inverosímil o contradicho por otras probanzas. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos, ni de la búsqueda de otros responsables.

#### Clausura y resolución

ARTICULO 72º: Producida la prueba, y practicadas todas las demás diligencias y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, el instructor dará por terminadas las actuaciones, en lo relacionado con la investigación, disponiendo su clausura, y correrá vista de las mismas al sumariado, para que en el plazo de tres (3) días alegue sobre los hechos y el mérito de la prueba. Agregado el alegato, o vencido el plazo para su presentación, el instructor emitirá un informe, que deberá contener: a) La relación circunstanciada de los hechos investigados y diligencias practicadas. b) Los elementos de prueba acumulados, a favor y/o en contra del sumariado. c) La calificación de la conducta del sumariado, con indicación del presunto daño patrimonial, y las disposiciones legales y reglamentarias que considere aplicables. d) Las condiciones personales del agente/docente, que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción. e) En su caso, la inexistencia de pruebas sobre el hecho o la falta, así como las causales que pudiesen justificar la conducta del sumariado y eximirlo de responsabilidad. f) Toda otra apreciación que haga a la mejor resolución del sumario.

ARTICULO 73º: Con la clausura e informe precedentemente señalados, el expediente se girará al Director de Sumarios, quien –previo contralor del procedimiento cumplido, análisis y apreciación

de la prueba reunida— aconsejará el sobreseimiento o propondrá la sanción disciplinaria, elevándolo a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización. La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al Ministerio u organismo que ordenó su instrucción, o al Tribunal de Disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda.

ARTICULO 74º: La prueba producida se apreciará de acuerdo a las reglas y principios de la sana crítica, y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo más favorable al imputado.

ARTICULO 75º: Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictará resolución, la que deberá declarar: a) El sobreseimiento del imputado, con la expresa aclaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor. b) La existencia de responsabilidad del sumariado y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias. c) La no individualización de responsable alguno, o que los hechos investigados no constituyen irregularidad. d) En su caso, la existencia de perjuicio patrimonial y la autorización para el inicio de acciones extrajudiciales y/o judiciales contra el responsable patrimonial, con noticia al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Se ordenará, en su caso, el levantamiento de las medidas preventivas.

ARTICULO 76º: La decisión final será recurrible, en la forma y modo previstos por la Ley 1.140 - de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 77º: Una vez firme la resolución, se remitirá copia de la misma a la Dirección o Jefatura de Personal de la jurisdicción administrativa de la cual dependa el agente y/o prestara servicios, y a la Dirección General de Personal, para su agregación al legajo personal del empleado. En los casos de personal docente se comunicará, también, a la Junta de Clasificación del nivel que corresponda.

ARTICULO 78º: La Asesoría General de Gobierno será el órgano competente para dictar las normas aclaratorias e interpretativas del presente reglamento, las que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

ARTICULO 79º: En todo lo que no esté previsto expresamente en este Reglamento, será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Provincia. Fdo.: Rozas/Romero/Agüero/Gelman/Dudik s/c. E:14/7/99